

LEY DE CARRERA JUDICIAL

TEXTO PROPORCIONADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA EL 5 DE ABRIL DEL 2002.

DECRETO #7338

N. DE E. ESTA LEY INICIA EN EL ARTICULO 66, POR SER UNA REFORMA AL ESTATUTO DE SERVICIO JUDICIAL.

ARTICULO 1.- Refórmase el Capítulo XIII del Estatuto de Servicio Judicial, Ley No. 5155 del 10 de enero de 1973, para que en lo sucesivo diga:

"CAPITULO XIII

NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS QUE ADMINISTRAN JUSTICIA

SECCION I

De la Carrera Judicial

Artículo 66.- Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada "Carrera Judicial", con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia.

La carrera judicial tendrá como finalidad regular, por medio de concurso de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, con excepción de los Magistrados, desde los cargos de menor rango hasta los de más alta jerarquía dentro del Poder Judicial.

Serán funcionarios de carrera aquellos que se incorporen a ella de acuerdo con lo dispuesto, al efecto, en este Capítulo. Los demás, designados en propiedad por el plazo señalado en la ley, serán funcionarios de servicio.

Artículo 67.- Podrán ingresar a la carrera judicial todos los abogados del país autorizados para el ejercicio de su profesión, que reúnan los requisitos exigidos para desempeñar el puesto que se interesen y que hayan aprobado los respectivos concursos.

Artículo 68.- La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

- a) Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.
- b) Ascenso a puestos de superior jerarquía, en su caso, de acuerdo con el resultado de los respectivos concursos.

c) Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso.

ch) Capacitación periódica, de acuerdo con las posibilidades y los programas de la Escuela Judicial o con otras instituciones de educación, nacionales o extranjeras, si así se estimare de interés para el Poder Judicial, por decisión de los órganos administrativos competentes.

La Escuela Judicial deberá colaborar con la carrera judicial en la medida de sus posibilidades, dictando cursos que tiendan a facilitar el ingreso a la carrera, el ascenso dentro de ella y a la especialización en diversas ramas del Derecho y en las distintas actividades judiciales.

SECCION II

De los nombramientos interinos

Artículo 69.- Al producirse una vacante, lo mismo que en el caso de que el titular se encuentre con licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones, mientras se hace el nombramiento que corresponda, se llamará al respectivo suplente funcionario judicial o se designará a alguno de los funcionarios supernumerarios, independientemente del grado que hubiesen obtenido dentro de la carrera, siempre que hubieran sido escogidos para ocupar puestos temporales en la administración de justicia. A falta de los anteriores, podrán hacerse nombramientos interinos; para ello se dará preferencia a quienes integren la lista de elegibles para la clase de puesto de que se trate o, en su defecto, para otros grados inferiores del escalafón; solamente, si no fuere posible hacerlo de ese modo, podrá designarse a otro abogado.

SECCION III

De los grados y puestos

Artículo 70.- Los puestos comprendidos en la carrera judicial, con el grado que para cada uno de ellos se indica, serán:

GRADO PUESTOS

Primero Alcalde 1, Alcalde 2

Segundo Alcalde 3, Alcalde 4, Alcalde 5

Tercero Juez

Cuarto Juez Superior

Quinto Juez Superior de Casación

Los actuarios judiciales tendrán, para efectos de la carrera, el grado inferior del que corresponda al titular del Despacho donde estén nombrados.

En el caso de creación de nuevos puestos no contemplados en el anterior escalafón, la Corte Suprema de Justicia determinará, dentro de él, la ubicación y el grado correspondientes. Esta determinación se deberá publicar en el Boletín Judicial.

El escalafón dispuesto en este artículo, no implica modificación de las categorías de la escala de salarios de los servidores judiciales.

SECCION IV

Del Consejo de la Judicatura

Artículo 71.- El Consejo de la Judicatura estará integrado por:

- a) Un Magistrado, quien lo presidirá.
- b) Un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial.
- c) Un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.
- ch) Dos Jueces Superiores que conozcan de diversa materia.

El Consejo se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente. El quórum se formará con el total de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Todos los miembros del Consejo serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia para períodos de dos años; podrán ser reelegidos.

De producirse una vacante antes del vencimiento del plazo, el nombramiento del sustituto se hará por el resto del período.

Artículo 72.- Serán atribuciones del Consejo de la Judicatura:

- 1.- Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso, sin perjuicio de los que por ley deban incluirse, y realizar la calificación correspondiente.
- 2.- Integrar los tribunales examinadores con abogados especializados o de reconocida trayectoria en su campo profesional, en la materia de que se trate.
- 3.- Enviar a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior del Poder Judicial, según corresponda, las ternas de elegibles que le pidan.
- 4.- Convocar a concursos para completar el registro de elegibles.
- 5.- Recomendar al Consejo Directivo de la Escuela Judicial la implementación de cursos de capacitación.

SECCION V

De los concursos

Artículo 73.- El Consejo de la Judicatura deberá realizar, periódicamente, los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la carrera, simultánea o separadamente.

Deberá convocarlos para formar las listas de elegibles, aunque no se hubieran presentado vacantes.

Las convocatorias se publicarán en el Boletín Judicial y en un periódico de amplia circulación en el país. Entre otras especificaciones se indicarán: título del puesto, ubicación, salario, requisitos, componentes que se calificarán y fecha de cierre del concurso.

Artículo 74.- Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado.

Se les harán, también, entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes.

Artículo 75.- El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaren el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento.

En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta.

La persona que fuere descalificada en un concurso, no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los dos concursos posteriores.

Artículo 76.- El Departamento de Personal mantendrá un expediente de cada funcionario judicial de carrera, con los datos que se indiquen en el respectivo reglamento, para uso del Consejo de la Judicatura; además, colaborará con este último, en todo lo atinente a su cometido, cuando así se lo solicite.

Artículo 77.- Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicarán de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envíe, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones. Para dejar de incluir a algún candidato que esté en esa situación, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.

Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en el caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna.

Artículo 78.- En el caso de que no hubiere elegibles para un determinado puesto, podrá ser nombrado para ocuparlo, con el carácter de funcionario de servicio y de la terna que al efecto confeccione el Consejo de la Judicatura, aquel que estuviera incluido en la lista de elegibles del grado inmediato inferior y, en su defecto, en la lista de los elegibles de otros grados.

Únicamente en el caso de que no haya aspirantes a estos puestos dentro de la Carrera Judicial, podrán designarse para ocuparlos en la administración de justicia, con el mismo carácter de funcionario de servicio, a abogados que no hubieran ingresado a ella. Con ese propósito, el Consejo de la Judicatura deberá realizar un concurso de antecedentes y oposición en que puedan participar dichos profesionales.

Los funcionarios de servicio no gozarán de los beneficios que otorga esta Ley a los de carrera y durarán en sus puestos hasta por un período de seis años, en la forma señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al concluir su período, se les dará preferencia para ocupar de nuevo el puesto como funcionarios de carrera, si en ese momento fueren elegibles para ocuparlo. De lo contrario, la plaza se reputará vacante y se procederá a llenarla de conformidad con lo dispuesto en la ley."

ARTICULO 2.- Rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Mientras se integran listas de elegibles, los nombramientos de interinos en puestos de carrera podrán hacerse hasta por seis meses, en plazas vacantes.

TRANSITORIO II.- Deberán realizarse concursos para el ingreso a los diferentes puestos de la carrera, inmediatamente después de entrar en vigencia esta Ley. Podrán participar en ellos todas los abogados que reúnan los requisitos señalados en el artículo 67. Los que resulten aprobados podrán aspirar a ocupar las vacantes existentes o que se produzcan, en el futuro, en la administración de justicia, de acuerdo con el grado para el que hubieran sido aceptados.

TRANSITORIO III.- En el momento en que esta Ley entre en vigencia, los funcionarios a que esta se refiere, que tuvieren cinco o más años de servicio en la administración de justicia con nombramientos en propiedad, y fueren abogados, quedarán

automáticamente incorporados a la Carrera Judicial, en el puesto para el que hubieran sido nombrados y estuvieren desempeñando en propiedad. También se considerarán incorporados dentro de ella, los servidores que en el pasado hubieran administrado justicia durante el tiempo indicado, con nombramientos en propiedad y que posteriormente hubieren pasado a ocupar otros cargos dentro del Poder Judicial, siempre y cuando se mantengan en éstos. En este caso, se les asignará el grado correspondiente a aquel último puesto desempeñado.

TRANSITORIO IV.- Los demás funcionarios actualmente nombrados en propiedad en puestos de administración de justicia, que no tuvieren los cinco o más años de servicio que contempla el transitorio anterior, podrán permanecer en ellos por el plazo para el cual fueron nombrados. Al concluir el mismo, tendrán preferencia para ser nombrados de nuevo en esos puestos como funcionarios de carrera, si en ese momento se encontraren elegibles para ocuparlos. De lo contrario, la plaza se reputará vacante y se procederá a hacer la designación de acuerdo con lo dispuesto en la ley.